



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/325/2024

ACTOR: IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ¹

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de febrero de dos mil
veinticinco.**

Sentencia que declara **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de Iván Hernández Ramírez, Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, consistente en la omisión del pago de dietas a partir de la primera y segunda quincena de diciembre, y aguinaldo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. FIJACIÓN DE LA LITIS.	7
5. ESTUDIO DE FONDO	8
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	16
7. RESOLUTIVOS	18

¹ Quien se ostentó en la calidad de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

² Secretario: Edén Alejandro Aquino García.
Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Promovente / Actor</i>	Iván Hernández Martínez.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Toma de Protesta. Con fecha dos de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo sesión solemne de toma de protesta, en la que el *actor*, fue asignado al cargo de Regidor de Obras Públicas del *Ayuntamiento*.

1.2 Expediente JDC/270/2024. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el *actor* promovió Juicio Ciudadano ante este Tribunal, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDC/270/2024, por la omisión del pago de dietas que le correspondían como Regidor de Obras Públicas del *Ayuntamiento*, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Así, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



este Tribunal resolvió el juicio en comento, determinando fundada la omisión respecto al pago de dietas y ordenó al entonces Presidente del *Ayuntamiento* realizara el pago correspondiente.

1.3 Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, promovió medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SX-JE-248/2023**, quien mediante sentencia emitida el pasado cuatro de octubre del año anterior, determinó **confirmar** la sentencia impugnada.

1.4 Expediente JDC/295/2024. De igual forma, el dos de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo al *actor* reclamando del Presidente Municipal del Ayuntamiento, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, materializado en la omisión del pago de sus dietas, en consecuencia, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave JDC/295/2024.

Mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó fundado el agravio hecho valer por el *actor*, y ordenó al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, pagar las dietas adeudadas.

1.5 Segunda sentencia Federal. Derivado de la resolución antes mencionada, el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentó medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, lo que dio origen al expediente **SX-JDC-282/2024 y Acumulado**, donde, a través de la resolución fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, determinó **confirmar** la sentencia que fue materia de impugnación.

1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/325/2024.

1.6.1 Interposición. Por acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por el *actor*, mediante el cual controvertió la negativa del pago de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano quedando registrado bajo clave JDC/325/2023.

1.6.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer. Por acuerdo de trece de enero, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se requirió al *Ayuntamiento* y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

1.6.3 Acuerdo de vista. A través del proveído de veintinueve de enero se tuvo a la referida Auditoría de Fiscalización remitiendo en copia certificada, el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al año dos mil veinticuatro, y a la responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que no se presentó petición alguna de intervención de tercero interesado, como tampoco hubo comparecencia de intervención, con lo anterior se ordenó dar vista al *actor* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de siete de febrero, se cerró la



instrucción del medio de impugnación, señalándose las catorce horas del día doce de febrero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta violación a su derecho político de votar y ser votado, materializada en la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo como Regidor del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El actor impugna la omisión del entonces Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán el pago de sus dietas y aguinaldo, lo que, a su consideración, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como Regidor de Obras Públicas del *Ayuntamiento*.

Desde esta perspectiva, se advierte que la presentación de la demanda se realizó el veintisiete de diciembre de dos mil

veinticuatro, fecha en la que el actor aún se encontraba en funciones, toda vez que su periodo como regidor concluyó el treinta y uno del mismo mes. Esto es relevante, ya que la exigencia de las prestaciones reclamadas ocurrió cuando aún tenía la calidad de regidor del ayuntamiento, lo que permite considerar que su reclamación se realizó en tiempo y forma.

Bajo este contexto, el plazo para promover el juicio ciudadano resulta **oportuno**, pues la controversia se planteó dentro del periodo en el que el actor ejerció el cargo por el cual fue electo, asegurando así su derecho de acceso a la justicia para la tutela efectiva de su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en los artículos 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de Regidor de Obras Públicas del *Ayuntamiento*⁵. Para ello presentó copia de su credencial para votar y el documento que acredita su nombramiento, es dable advertir que, de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no controvertió la legitimación del actor para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que el actor aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez

⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO** y **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Así como la jurisprudencia 2^a.J. 6/2024 (11a) , con registro digital 2028303 de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.**

⁵ Sirve de fundamento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro **169857**, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**



ostentó el cargo de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento⁶.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁷.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes, pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

⁶ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, la cual se encuentra consultable en la Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁷ Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el *actor* aduce el siguiente motivo de disenso:

1. **Violación a su derecho político-electoral de ser votado**, consistente en;

a) **La omisión del pago de dietas**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

b) **La omisión del pago de aguinaldo**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

III. Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable el pago de dietas y aguinaldo adeudados.

IV. Precisión de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgredió la esfera de derechos político electorales del *actor*, e impidió con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

V. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, ya que, lo primordial en el dictado de una sentencia, es que se atiendan la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular,



sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

5.1 Marco Normativo.

Constitución Federal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36 refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Magna.

En ese sentido, el numeral 127 establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus



administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Alto Tribunal ha dispuesto en su Tesis Aislada de rubro **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS”**, que no es renunciabile la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no

pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, y demás servidores públicos municipales, se fijarán por el *Ayuntamiento* en su Presupuesto de Egresos, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Local*.

5.2 Manifestaciones de las partes.

Parte actora

El actor aduce que la autoridad responsable vulneró indebidamente su derecho fundamental de recibir remuneraciones por lo que respecta al pago de sus dietas a partir de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del mismo año.

Cantidad que previamente ha sido determinada en las sentencias dictadas en los expedientes JDC/270/2024 y JDC/295/2024 del índice de este Tribunal, en base al Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

Manifestaciones del Ayuntamiento

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que, su administración vigente, no recibió la entrega recepción



establecida por ley, sin embargo, esta remitió en copia certificada un oficio de número MSCX/SM/JUN/2024⁸ y un acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro⁹.

Del oficio y acta se desprende que, el primero se trata de una convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y que, en dicha sesión, uno de los temas abordados fue el de hacer la propuesta de notificación al Congreso del Estado de Oaxaca, la solicitud para dictaminar del abandono del cargo del Regidor de Obras Públicas, relativo al punto seis del orden del día, respecto a sus “Asuntos Generales”.

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención que la autoridad responsable no justificó causa alguna que deviniera en la falta de pago al actor, como tampoco que se hubieran realizado los procedimientos administrativos atinentes.

Postura de este Tribunal

Señalado lo anterior, a estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones;

Como se señaló en líneas anteriores, el actor se duele en la vulneración a sus derechos político electorales, materializados por un lado en la omisión de la responsable de realizar el pago de aguinaldo y por el otro en la omisión de pago de sus dietas a partir de la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, a razón de **\$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06/100 M.N)**, cantidad de manera quincenal que, a su decir, se encuentra establecida en el presupuesto de egresos de ejercicio fiscal correspondiente al año aducido.

⁸ Visible en la foja 281 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible de la foja 283 a la 290 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, la autoridad responsable advirtió que, en su administración, no se llevó a cabo la entrega recepción saliente como lo establece la ley, por lo que, en un primer momento, estuvieron imposibilitados en remitir el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y en consecuencia no pudo exhibir documental alguna con la que acreditara el pago al promovente.

La omisión en el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora **resulta existente**, pues el ejercicio efectivo del cargo conlleva el derecho a recibir la remuneración correspondiente. Independientemente de que la autoridad responsable argumente que no recibió la documentación de la administración municipal saliente, dicha circunstancia no la exime de su obligación de garantizar el pago de las dietas y aguinaldo adeudados.

La carga de la prueba recae en la autoridad responsable, quien debió acreditar fehacientemente que cumplió con la obligación de pago. En ese sentido, si la autoridad responsable no presenta evidencia que acredite el pago de las prestaciones reclamadas, deberá realizar la erogación, garantizando así el derecho del actor a recibir la retribución por el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, conforme al presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro¹⁰, en el que se establece por concepto de dietas a favor del actor la cantidad de **\$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06 /100 M.N).**

Así, en el referido presupuesto, se establece que la regiduría de obras públicas del *Ayuntamiento*, percibe por concepto de dieta, de manera anual e igualitaria, la cantidad de **\$487,993.47 (cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos noventa y**

¹⁰ Visible en la foja 30 del presente expediente JDC/270/2024, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la **Ley de Medios**, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



tres pesos 47/100 M.N), monto que al ser dispersado de manera quincenal a dicha regiduría le corresponde la cantidad de **\$20,333.06 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 06 /100 M.N).**

Por otro lado, de análisis del presupuesto en comento, se desprende en su artículo 14¹¹, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de dicho desglose se logra advertir lo siguiente:

*“... **Artículo 14.** Se presenta en el presupuesto de egresos las erogaciones previstas para gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:*

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales”

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	1111 DIETAS	Al Personal	Prima Vacacional	Gratificación de fin de año	ISR	ISN	IMPORTE
REGIDOR	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	CONCEJAL	\$592,112.64	\$ -	\$5,756.65	\$24,671.36	\$116,784	\$17,763.38	\$487,993.27

De lo anterior expuesto, se observa que del presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se encuentra contemplado como aguinaldo o gratificación de fin de año el monto de **\$24,671.36 (veinticuatro mil seiscientos setenta y uno pesos 36/00 M.N.)**.

En ese sentido, al contemplarse dentro del presupuesto de egresos señalado, y dado que la responsable fue omisa en remitir documentales que con las que acreditara haber efectuado dicho pago al *actor*, debe tenerse por acreditada la omisión del pago de aguinaldo.

Expuesto lo anterior, al declararse fundados los agravios esgrimidos por el *actor* y, al no haber remitido la responsable documental alguna con la cual acreditara haber cubierto de manera completa el pago de dietas y aguinaldo que le correspondían al *actor* de conformidad con lo presupuestado en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo procedente es **ordenar**

¹¹ Visible a partir de la foja 86 del expediente en que se actúa.

a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento** el pago que **adeuda** conforme a la siguiente tabla:

Concepto adeudado ¹²	Periodo que corresponde	Monto adeudado
Dietas	Primera quincena de diciembre	\$20,333.06
	Segunda quincena de diciembre	\$20,333.06
Aguinaldo	Ejercicio fiscal 2024	\$24,671.36
Total		\$65,337.48

SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

6.1 Se ordena a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, que, dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación reclamada.

Dado que la autoridad responsable manifestó no contar con la documentación correspondiente a la administración anterior, este Tribunal considera necesario otorgar un plazo razonable para que recabe y presente la información que acredite el pago de las dietas adeudadas y el aguinaldo, por la cantidad de **\$65,337.48 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos 48/100 M.N.)**.

En caso de que la autoridad responsable no cuente con elementos suficientes para demostrar dicho cumplimiento, **deberá realizar el pago** dentro del mismo plazo en el Fondo

¹² De conformidad con el Presupuesto de Egresos ejercicio fiscal 2024, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito Centro, Oaxaca.



de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Este Tribunal destaca que el cumplimiento de la obligación reclamada involucra el manejo de recursos públicos, los cuales están sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas, conforme lo establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*. En ese sentido, la administración municipal tiene el deber de justificar de manera clara y verificable el destino de los recursos erogados, particularmente cuando se trata del pago de percepciones vinculadas al ejercicio de un cargo público.

Finalmente, se **apercibe a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **existente** la omisión reclamada por el promovente. En consecuencia, se ordena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán cumplir con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.